



Roj: **SAP PO 1232/2015 - ECLI:ES:APPO:2015:1232**

Id Cendoj: **36057370062015100292**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **6**

Fecha: **29/06/2015**

Nº de Recurso: **841/2014**

Nº de Resolución: **312/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00312/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

Sección 006 , sede Vigo

Domicilio: C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

Telf.: 986817388-986817389 - Fax: 986817387

N.I.G. 36057 42 1 2014 0007580

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000841 /2014

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de VIGO

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000384 /2014

Recurrente: Mateo

Procurador: MARIA ROSA MARQUINA TESOURO

Abogado: EDUARDO MARTINEZ CAMPOS

Recurrido: TARGOBANK, S.A.

Procurador: JOSE VICENTE GIL TRANCHEZ

Abogado: CARLOS MATIAS PAULINO

SENTENCIA núm.: 312/15

ILUSTRISIMO SR.

MAGISTRADO

D. EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES

En Vigo, a veintinueve de junio de dos mil quince.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede Vigo, los autos de juicio verbal número 384/2014, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vigo, a los que ha correspondido el número de Rollo de apelación **841/2014**, siendo partes en esta instancia, como **apelante** -:demandado D. Mateo, representado/s por el/la Procurador/a D./Dª Rosa Mª Marquina Tesouro, dirigido/s por el Letrado D. Eduardo Martínez Campos, y de otra como **apelada** - **demandante** :**TARGOBANK., S.A.**, representado/s por el/la Procurador/a D/Dª José Vicente Gil Tranchez y dirigido/s por el/la Letrado/a D. Carlos



Matias Paulino. Y en situación de rebeldía procesal Dña Sabina . Siendo el Magistrado Ponente -constituido como órgano unipersonal- el Ilmo. Sr. D. EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vigo , se dictó sentencia de fecha 1/9/2014 , cuya parte dispositiva, dice:

"FALLO: QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por TARGOBANK, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales D. José Vicente Gil Tránchez, contra D. Mateo , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Rosa M^a Marquina Tesouro, y contra D^a Sabina , en rebeldía procesal, y en consecuencia, CONDENO a los citados demandados, a abonar conjunta y solidariamente a la parte actora la cantidad de 3.030,40 euros, más los intereses legales.

Las costas se imponen a la parte demandada."

Segundo .- Contra dicha Sentencia, por el Procurador D^a Rosa M^a Marquina Tesouro, en nombre y representación de D. Mateo , se interpuso recurso de apelación que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló oposición al mismo por la parte contraria.

Una vez cumplimentados los trámites legales, se elevaron las presentes actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede Vigo, dando lugar a la formación del correspondiente rollo, quedando el procedimiento, por su turno, para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la sentencia de instancia se condenó a los demandados a abonar la suma de 3.030,40 euros más los intereses legales.

La parte demandada recurre la sentencia alegando que la entidad actora no ha notificado al prestatario, antes de la interposición de la demanda, la resolución del contrato en base al vencimiento anticipado por incumplimiento de la obligación principal.

Resulta probado, siendo tal hecho no impugnado por la parte recurrente, que con fecha 1/2/2011 los demandados suscribieron - en calidad de prestatario don Mateo y de avalista doña Sabina - una póliza de préstamo con la entidad financiera demandante por el principal de 6.100 euros, pactándose como fecha de vencimiento el 1/2/2016, con un interés nominal hasta el 1/1/2012 del 13% y para el resto el tipo de referencia + 10% y un interés de demora del 29%.

SEGUNDO.- Se impugna a través del recurso el pronunciamiento relativo a la validez de la declaración de vencimiento anticipado del contrato al no haber comunicado la entidad de crédito dicha resolución al prestatario con anterioridad a la presentación de la demanda.

En la Condición General 6^a-a) del contrato se establece que el banco podrá considerar vencida y exigible anticipadamente la obligación de amortización del préstamo, con reclamación del total del mismo pendiente de pago, así como los intereses y gastos correspondientes "por falta de pago de cualquiera de los plazos de amortización del capital del préstamo en las fechas estipuladas".

Se alega por la parte recurrente que debe cumplirse el requisito de notificación previa de la declaración de vencimiento anticipado, ya que en otro caso podría quedar en manos del prestamista declarar dicho vencimiento anticipado con efecto retroactivo por un descubierto anterior que ya ha sido abonado.

Hay que precisar que en el proceso declarativo no existe un requisito legal que exija la notificación invocada. En la normativa procesal sí se contempla un supuesto de exigencia de notificación del saldo deudor, ya que en el proceso de ejecución dineraria previsto en el art. 572-2 LEC sólo se despachará la ejecución si el acreedor acredita haber notificado previamente al ejecutado y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación; reiterando dicha exigencia el art. 573-1-3^o LEC . Cabe indicar asimismo que no puede producirse en ningún caso el supuesto planteado por la parte recurrente, ya que la deuda debe existir a la fecha de interposición de la demanda, de tal modo que si existió un impago anterior pero el importe adeudado fue abonado posteriormente por el prestatario antes de la presentación de la demanda, en modo alguno cabrá la resolución anticipada del contrato, pues no se daría el supuesto previsto en la Condición General 6^a-a), ante la inexistencia de deuda en el momento en que se declaró el vencimiento anticipado

Cuestión distinta es si cabe declarar vencida la obligación por el impago de cualquier plazo de amortización. Nos encontramos ciertamente ante un contrato de adhesión, pero este hecho no implica el carácter abusivo



de las cláusulas del contrato, tal y como se indica en la STS Sala 1ª, de 17 de marzo de 2010 al declarar que "De la prueba practicada ha quedado constancia plena de que estamos ante un claro contrato de adhesión, afirmación que por sí sola, como bien sabemos, no determina su nulidad dado que, siendo una modalidad que encuentra su justificación en el mercado de las contrataciones en masa, no por ello debe entenderse o presumirse que su clausulado debe venir como presupuesto de esta modalidad contractual, impuesto a las partes".

Como cuestión previa resulta preciso señalar que tal y como se afirma en el art. 3.1 de la Directiva 93/ 13 "las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del **consumidor** un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato". A su vez el artículo 82-1 TRLCU dispone que "(s)e considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del **consumidor** y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato". Es decir, el análisis de dichas normas permite concluir que constituyen requisitos para considerar abusivas las cláusulas no negociadas los siguientes: a) Que se trate de condiciones generales predispuestas y destinadas a ser impuestas en pluralidad de contratos, sin negociarse de forma individualizada. b) Que en contra de exigencias de la buena fe causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato. c) Que el desequilibrio perjudique al **consumidor**.

Los arts. 85 a 90 del TRLGDCU 1/2007 y Anexo de la Directiva 93/13 enumeran algunas cláusulas a las que se califica de abusivas, presumiéndose para ellas tal carácter, si bien no se trata de un listado cerrado. En relación con las cláusulas de vencimiento anticipado de la deuda cabe afirmar que la licitud general de estas cláusulas no ofrece duda, pues están expresamente previstas en el Código Civil, pero los concretos supuestos que permitan el vencimiento anticipado y su alcance sí pueden ser claramente abusivos en perjuicio del **consumidor**. El art. 1129 Cc refiere los supuestos en que el acreedor puede anticipar el vencimiento de la deuda relativos a situaciones en las que el deudor ha devenido insolvente o ha incumplido la prestación de las garantías de la deuda pactadas, lo que se asemeja a una situación de incumplimiento total; sin embargo no se puede negar que, en la práctica, se ha generalizado el uso de estas cláusulas en todo tipo de préstamos fundamentado en incumplimiento de prestaciones muchas veces accesorias o temporales.

La específica normativa de **consumidores** prevé el posible carácter abusivo de estas cláusulas en el art. 85-4 TRLGDCU, que exige la resolución por incumplimiento u otros motivos graves que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 14 de marzo de 2013 señala que habrá de analizarse si el incumplimiento es sobre un elemento esencial y grave, al indicar que el juez deberá valorar que el **consumidor** haya incumplido una obligación que revista carácter esencial y que el incumplimiento tenga carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, puesto que dicha facultad del vencimiento anticipado constituye una excepción al régimen de vencimiento aplazado pactado como esencial al contrato.

En relación con la cláusula de vencimiento anticipado la STS Sala 1ª de 16 de diciembre de 2009 precisa en qué circunstancias esa pérdida de plazo es legítima (si se acomoda a los supuestos del art. 1129 Cc) y en cuales otras resultaba abusiva por desproporcionada a la luz de los artículos 85-4 y 87-3 de la Ley general para la defensa de los **consumidores** y usuarios , texto refundido aprobado por Decreto legislativo 1/2007: cuando a discreción del empresario se pretende utilizar cualquier incidencia negativa en el patrimonio del prestatario, efectiva o eventual, aunque se encuentre perfectamente al corriente en el pago, como pretexto para dar por resuelta la operación. La facultad del acreedor para dar por vencida anticipadamente la operación ha de partir de un incumplimiento del prestatario/acreditado. En su conexión con el art. 1124 Cc , ha de tratarse de un incumplimiento grave y que frustre las legítimas expectativas del prestamista; ello permite de entrada descartar su operatividad ante el incumplimiento de meras obligaciones accesorias y frente a incumplimientos irrelevantes. La relevancia del cumplimiento debe apreciarse tomando en consideración la duración y el principal de la deuda, tal y como resulta lo expresado en la STJUE de 14 de marzo de 2013 al referirse en el epígrafe 73 a la obligada proporcionalidad de la medida en relación con "la duración y la cuantía del préstamo".

La parte actora en la demanda de proceso monitorio invoca la facultad resolutoria del art. 1124 Cc ante el incumplimiento de pago por parte de los acreditados. Como se afirma en la SAP de Pontevedra sec. 1ª de 1 de marzo de 2012 "Ciertamente el contrato firmado por los demandados es un contrato de adhesión en el que las cláusulas no son fruto de la negociación de las partes, pero ello no significa que sean abusivas o nulas por sí mismas, es decir, por el solo hecho de que no respondan a un consenso individualizado sobre cada una de ellas. Los demandados las conocieron y aceptaron su contenido al suscribir el contrato. Es decir, las conocieron antes de firmar y las aceptaron libre y voluntariamente, pese a que podían haberlas rechazado si



no estaban conformes con su contenido, no prestando su voluntad al mismo,... En definitiva, la suscripción de los contratos es fruto de la autonomía de la voluntad de las partes en los términos del art. 1255 C. Civil , decidiendo los demandados con plena libertad firmarlos y aceptar su contenido obligacional. El contenido de la cláusula de vencimiento anticipado no supone un desequilibrio de las prestaciones que determine su carácter abusivo, pues su aplicación está prevista para determinadas situaciones de riesgo o de deuda de las que razonablemente se vislumbre un peligro de incumplimiento de las obligaciones contractuales y un daño para el acreedor por el riesgo de insolvencia en caso de demorarse el cumplimiento de la deuda pendiente. La cláusula de vencimiento anticipado es válida siempre que exista justa causa para ello, es decir, que estemos ante un incumplimiento de las obligaciones contraídas y no en un leve retraso en su atención. En suma, no es abusiva la cláusula cuando se prevé su aplicación como consecuencia del incumplimiento de la otra parte de sus esenciales obligaciones contractuales".

Respecto a la gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del préstamo, debemos indicar que en el presente caso del examen del extracto del préstamo contratado, cuya validez no ha sido rebatida mediante aportación documental que acredite la falsedad o incorrección de lo reflejado en la misma, se constata que a la fecha de cierre de la cuenta y liquidación de la deuda (4/10/2013) se adeudaban cuatro cuotas, sin que a la fecha de presentación de la demanda de proceso monitorio (6/11/2013) que ha dado origen al actual proceso declarativo, ni a la fecha de celebración de la vista (9/7/2014) se acredite el abono de cantidad alguna, lo que supone el impago de 13 cuotas. De hecho la propia parte demandada reconoce la existencia de la deuda al solicitar en el suplico del escrito de interposición del recurso de apelación que se condene al demandado a abonar a la actora la cantidad que resulte del impago de los meses vencidos y no abonados.

Cabe concluir entonces que debe desestimarse la pretensión de declaración de necesidad de notificación del vencimiento anticipado con anterioridad a la presentación de la demanda y asimismo que no cabe apreciar la abusividad en la aplicación de dicha cláusula.

TERCERO.- De conformidad con lo prevenido en los arts. 394 y 398 LEC cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación se impondrán las costas a la parte apelante, salvo que presentase serias dudas de hecho o de derecho.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña Rosa María Marquina Tesouro, en nombre y representación de don Mateo , contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vigo , debo confirmar la misma, con imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de casación al no encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el art. 477 LEC .